

ORD N°983

ANT.: (i) Expediente de fiscalización DFZ-2017-3728-XIII-RCA-EI, (ii) Resolución Exenta N°1777, de 7 de septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, (iii) carta s/n, de fecha 28 de septiembre de 2020, de Ski La Parva S.A., (iv) Resolución Exenta N°2510, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, (v) carta s/n, de fecha 31 de diciembre de 2020, (vi) Resolución Exenta N°690, de fecha 24 de marzo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto al proyecto “Centro de Ski La Parva”, REQ-008-2021.

Santiago, 5 de abril de 2021.

A: **ANDELKA VRSALOVIC MELO**
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN METROPOLITANA

DE: **EMANUEL IBARRA SOTO**
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, mediante el presente oficio ordinario se exponen ante Ud. una serie de antecedentes relacionados con la eventual hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Centro de Ski La Parva”, de la empresa Ski La Parva S.A. Lo anterior, a fin de solicitar su pronunciamiento sobre si dicho proyecto debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental.

I. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

1. Con fecha 23 de mayo de 2017, se produjo una ruptura de la línea del tanque de parafina que afectó el curso de agua “Estero Manzanito”, por lo cual, la SMA efectuó una actividad de fiscalización ambiental, de lo cual se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2017-3728-XIII-RCA-EI. Al efecto, en razón del análisis efectuado, se concluyó que la actividad desarrollada por Ski La Parva S.A., contaba con una capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos inflamables en sus distintas instalaciones que oscila entre 182.530 y 193.120 Kg, siendo superior a los 80.000 kg que establece como umbral la tipología

dispuesta en el literal ñ.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, para el caso de sustancias inflamables.

2. Luego, con la finalidad de investigar la capacidad actualizada de almacenamiento, se dictó un nuevo requerimiento de información al titular, mediante la Resolución Exenta N°1777, de fecha 7 de septiembre de 2020. Dicha instrucción fue evacuada por el titular, mediante presentación de fecha 28 de septiembre de 2020, en la cual se indicó el almacenamiento de petróleo diésel, parafina, gas licuado y explosivos. Sin embargo, no se entregaron detalles en cuanto a las capacidades de las áreas de almacenamiento. Asimismo, se adjuntó una copia de los planes de contingencia que se utilizan para el manejo de las sustancias y/o combustibles almacenados.

3. En razón de lo anterior, se dictó un nuevo requerimiento de información, mediante la Resolución Exenta N°2510, de fecha 21 de diciembre de 2020, en el cual se solicitó indicar el tipo de sustancia almacenada, la clasificación según la norma chilena NCH382 Of 2017, la capacidad total de almacenamiento y la cantidad efectivamente almacenada, así como las hojas de seguridad de las sustancias almacenadas. Dicho requerimiento de información fue evacuado por el titular con fecha 31 de diciembre de 2020, mediante la cual informó: (i) las instalaciones que posee, (ii) tipo de sustancia, y (iii) clasificación según NCH382 of 2017, (iv) capacidad total de almacenamiento y (v) la cantidad efectivamente almacenada. Luego, señaló lo siguiente:

- 1) *"Todas las instalaciones de almacenamiento de combustibles pertenecen al Centro de Ski La Parva y no a los proyectos evaluados ambientalmente y aprobados mediante las RCA 254/2004 y RCA 134/2012.*
 - 2) *El Centro de Ski La Parva comenzó su construcción a partir de los años 60 y la totalidad de los andariveles se construyeron antes de 1996.*
 - 3) *Las instalaciones de almacenamiento de combustibles asociadas a los andariveles en la tabla precedente fueron construidas originalmente con anterioridad a 1996, puesto que se requieren para el funcionamiento de aquellos. Ello, sin perjuicio de posteriores modernizaciones que permitieron ajustarse y cumplir con mayores estándares que fueron evolucionando en la normativa sectorial respectiva, pero sin alterar la capacidad de almacenamiento.*
 - 4) *Por su parte, las instalaciones asociadas a Copec fueron construidas por dicha empresa en el año 1994.*
 - 5) *La tabla contiene la información actualizada de las instalaciones, pues algunas de las indicadas en el Anexo 1 de la presentación de fecha 2 de junio de 2017 se han dado de baja o han sido reemplazados por gas licuado.*
 - 6) *La instalación asociada a Talleres Calefacción (Kerosene) no se utiliza y está en proceso para darse de baja.*
- Se adjunta en hojas de seguridad de las sustancias almacenadas"*

II. **SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE**

4. Respecto a los antecedentes levantados y a la naturaleza de las obras y actividades inspeccionadas, la Superintendencia estimó pertinente analizar si los antecedentes relativos al proyecto "Centro de Ski La Parva" configuran alguna de las tipologías de ingreso desarrolladas por el artículo 3º del RSEIA. Por ello, atendiendo la naturaleza de las obras y actividades inspeccionadas, resulta relevante analizar primeramente lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento del SEIA.

5. Al efecto, cabe señalar que el titular, en su presentación de fecha 31 de diciembre de 2020, señaló que: “(i) Todas las instalaciones de almacenamiento de combustibles pertenecen al Centro de Ski La Parva y no a los proyectos evaluados ambientalmente y aprobado mediante las RCA 245/2004 y RCA 134/2012, (ii) el Centro de Ski La Parva comenzó su construcción a partir de los años 60 y la totalidad de los andariveles se construyeron antes de 1996, (iii) las instalaciones de almacenamiento de combustibles asociadas a los andariveles en la tabla precedente fueron construidas originalmente con anterioridad a 1996, puesto que se requieren para el funcionamiento de aquellos. Ello, sin perjuicio de posteriores modernizaciones que permitieron ajustarse y cumplir con mayores estándares que fueron evolucionando en la normativa sectorial respectiva, pero sin alterar la capacidad de almacenamiento”.

6. De la información recopilada, se observa que el proyecto comenzó su construcción antes de 1996, no obstante, indica que el término y las modificaciones fueron llevadas a cabo finalmente en forma posterior a dicho año, época en que ya se encontraba vigente el antiguo reglamento del SEIA. Asimismo, el proyecto ha sido objeto de modificaciones según indica el titular en su presentación de fecha 31 de diciembre de 2020.

7. Por tanto, para definir la aplicación del literal g.2), esta Superintendencia efectuó un análisis para verificar si se cumple con alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3º del Reglamento del SEIA. Así, dada la naturaleza de las obras efectuadas en el Centro de Ski La Parva, corresponde analizar lo dispuesto en el literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado por el literal ñ.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

8. A la luz de este precepto, la Superintendencia estima que el Centro de Ski La Parva posee instalaciones de combustible y tanques de petróleo diésel, tanques de kerosene y gasolina. Asimismo, se verificó en la presentación de fecha 31 de diciembre de 2020, que el titular aún mantiene dichas instalaciones para efectos del funcionamiento del Centro de Ski La Parva.

9. Por tanto, la obra fiscalizada cumple con la habitualidad que indica la norma, puesto que, de acuerdo a la información remitida por el titular con fecha 31 de diciembre de 2020, existe una capacidad de almacenamiento de 177.723 kg, superior a los 80.000 kg que establece la tipología ñ.3 del artículo 3º del RSEIA. A su vez, la cantidad efectivamente almacenada, a la época de fiscalización, corresponde a 74.479 kg, correspondientes a petróleo diésel, kerosene y gas licuado. No obstante, en atención al principio preventivo que inspira al SEIA, el análisis de ingreso debe enfocarse en la capacidad de almacenamiento a la que puede llegar el proyecto (177.723 kg), ya que ello cumple con el espíritu del artículo 10 de la Ley N°19.300, es decir, que los proyectos susceptibles de generar impacto ambiental, sean evaluados.

10. Luego, en cuanto a la clasificación de las sustancias, el titular ha remitido la hoja de seguridad de aquéllas almacenadas en las instalaciones del Centro de Ski La Parva, observando que corresponden a las señaladas en el punto 3 y 2.1 de la clasificación como sustancias inflamables según la NCH382 of 2017.

11. En atención a que las obras fiscalizadas cuentan con capacidad de almacenamiento de sustancias clasificadas como inflamables según la NCH382 of 2017, superior al umbral de 80.000 kg, se cumple con los supuestos que hacen necesario contar con una RCA, en forma previa a su ejecución, según el literal ñ.3, del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

III. SOBRE EL PROCEDIMIENTO REQ-008-2021.

12. En atención a lo anterior, con fecha 24 de marzo de 2021, mediante la Resolución Exenta N°690, la SMA dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, debido a que, se concluyó que las obras y actividades denunciadas se encuentran en elusión al SEIA, ya que introducen cambios de consideración, a la luz de lo dispuesto en el literal g.2) del artículo 2º del RSEIA y, en particular, satisface los supuestos del literal ñ.3) del artículo 3º del mismo cuerpo normativo, son contar con una RCA favorable que regule su funcionamiento.

13. Asimismo, mediante dicha resolución, se confirió traslado a la empresa Ski La Parva S.A. para que, en el plazo de 15 días hábiles a contar de la notificación de dicha resolución, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estime pertinente frente a las hipótesis de elusión levantada. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada al titular con fecha 25 de marzo 2021, a través de correo electrónico, por lo cual, el plazo para evacuar traslado se cumple el lunes 16 de abril de 2021.

14. En atención a lo expuesto, y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 3º, literales i) y j) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se solicita su pronunciamiento en cuanto a si la actividad de almacenamiento de sustancias del “Centro de Ski La Parva” introduce cambios de consideración en el proyecto, que cumplen con los supuestos del literal ñ.3), del artículo 3º del RSEIA. En este sentido, se requiere a vuestra autoridad realizar el análisis de pertinencia indicado y complementarlo con todos los antecedentes que estime pertinentes, atendiendo sus competencias como administrador del SEIA.

15. Por último, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-008-2021**, y todos los antecedentes asociados pueden ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/106>. En caso de tener problemas con la descarga de antecedentes, se puede comunicar con la abogada Barbara Orellana, quien desempeña funciones en el Departamento Jurídico, Fiscalía, de la Superintendencia, al correo electrónico barbara.orellana@sma.gob.cl.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/BOL

Distribución:

- Dirección Regional SEA de Ñuble. Correo electrónico: oficinapartes.sea.rm@sea.gob.cl; Arturo.farias@sea.gob.cl
- Dirección Ejecutiva, SEA. Correo electrónico: oficinapartes.sea@sea.gob.cl.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.



Gobierno
de Chile



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

- Ski La Parva S.A., correo electrónico: laparva@laparva.cl

REQ-008-2021
Exp. N°32.582/2020



Código: 1617737073719
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>